



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 207-2022/CNE-AP

Lima, 19 de marzo del 2023

VISTA:

En audiencia virtual zoom de la fecha 17 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Josseline Teresa Coaquira Pariona personera legal de la Lista al Comité de Acción Política de la Juventud de Lima Metropolitana (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N.º 044-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC del 10 de marzo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de Inscripción.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 28 de febrero la señora recurrente solicitó ante CED-LIMA METROPOLITANA la solicitud de inscripción de lista al Comité Ejecutivo Distrital.
- 1.3. El 10 de marzo el CED-LIMA METROPOLITANA emitió la Resolución N° 044-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la Lista al Comité Nacional de Acción Política de la Juventud, encabezada por el Crr. Paolo Marco Antonio Rodríguez Romero, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
OBSERVACIÓN PORQUE UN CANDIDATO DE LA LISTA NO CUMPLIÓ CON EL LIMITE DE EDAD PARA SER POSTULANTE AL COMITÉ NACIONAL DE ACCION POLITICA DE LA JUVENTUD	
UNO	El candidato Gabriel Ivan Arias Rojas, con fecha de nacimiento 29/05/1996 y Vladimir Cesar Parra Campos, con fecha de nacimiento 25/10/1996, no

	cumplen con el límite de edad permitido para ser postulantes al Comité Nacional de Acción Política de Lima Metropolitana.
--	---

1.4. Mediante Resolución N° 050-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 16 de marzo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de marzo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Los candidatos Gabriel Ivan Arias Rojas con fecha de nacimiento 29/05/1996 y Vladimir Cesar Parra Campos, con fecha de nacimiento 25/10/1996 ante la eventual exclusión de estos candidatos de la lista, no es causal de improcedencia de toda la lista al Comité de Acción Política de la Juventud de Lima Metropolitana, mas aun cuando se cumpla con el mínimo de integrantes fijados para poder participar dentro del proceso electoral, tal como lo establece la Directiva N° 006-2022/CNE-AP, donde el CNE estableció un mínimo de 05 miembros de dirigentes de juventudes, amparándose en el Art. 24 del Reglamento del Comité de Acción Política de la Juventud.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.

- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

- exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la Directiva N° 001-2023/CNE-AP

- 1.8. Penúltimo párrafo del artículo 11, menciona que:

11. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

Pueden postular a los Comités de Acción Política de la Juventud, los menores de veintisiete años de edad, a la fecha de la Juramentación.

En el Reglamento del Comité de Acción Política de la Juventud

- 1.9. Artículo 12 señala que:

ARTICULO 12. REQUISITO PARA SER DIRIGENTE

Para postular a los cargos de dirigentes de los Comités de Acción Política de la Juventud, el candidato deberá tener menos de 27 años de edad, a fin de poder cumplir un período de dos (2) años en el cargo, así como una militancia continua de:

- Tres (3) meses para dirigente distrital.
- Seis (6) meses para dirigente provincial.
- Un año para dirigente regional, departamental o metropolitano.
- Tres años (3) para dirigente nacional.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.10. Artículo 86 señala que:

ARTICULO 86. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos a miembro de los Comités de Acción Política deben reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con antigüedad de afiliación partidaria. Para el caso del Comité de Acción Política de la Juventud, el candidato a Secretario General deberá ser menor de veintisiete (27) años y los demás integrantes de la lista, menores de veintinueve (29) años y contar con las siguientes antigüedades:
 - a. Un (1) mes para dirigente distrital;
 - b. Tres (3) meses para dirigente provincial;
 - c. Un (1) año para dirigente regional, departamental o metropolitano; y,
 - d. Tres (3) años para secretario o subsecretario nacional; y de un (1) año para los demás integrantes de la lista nacional.

En la Directiva N° 006-2022/CNE-AP

1.11. En el penúltimo párrafo establece que:

- ✓ Comités departamentales, provinciales y distritales con prerrogativa provincial:
5 miembros, conformados de la siguiente manera:
 - Secretario
 - Subsecretario
 - Secretario de Organización
 - Planificación y Desarrollo
 - Secretario de Prensa y Propaganda

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

2.1. Este CNE considera pertinente realizar una interpretación amplia de la norma y no solo ceñirse a lo establecido por la Directiva, cumpliendo de este modo con la expectativa puesta en obtener una mayor participación política de nuestros jóvenes en el presente proceso electoral interno y de este modo resolver la controversia recurrente en los últimos procesos electorales.

Es correcto que la Directiva establece que los jóvenes podrán postular a los Comités de Acción Política de la Juventud, siendo menores a los 27 años de edad, a la fecha de Juramentación y que esta fecha ocurrirá posterior al 31 de octubre del 2023 (fecha límite de mandato de los comités precedentes). Sin embargo, para el caso en concreto, este CNE interpretará de manera distinta a la directiva y amplia con nuestra normativa interna electoral

Por lo tanto, revisando nuestro Reglamento General de Elecciones y Reglamento del Comité de Acción Política de Juventud, establece solamente que los “postulantes” a este comité deberán ser menor a 27 años, a fin de cumplir un periodo de dos (02) años en el cargo, por lo que la normativa citada en el numeral (1.09 y 1.10 del respectivamente del considerando primero del SN), no haciendo referencia en ninguno de los cuerpos normativos citados a “... menores de 27 años a la fecha de la Juramentación.”

En el caso en concreto, el CED de Lima Metropolitana observa dos candidaturas, siendo el primer candidato el Crr. Gabriel Ivan Arias Rojas, con fecha de nacimiento 25/05/1996, como lo acredita su DNI. El citado correligionario en su calidad de “postulante” en la fecha que se emita esta resolución tiene 26 años, 09 meses y 22 días; además de ser proclamado electo la lista que integra, el candidato tendría 27 años, 00 meses y 07 días de edad. Es criterio para resolver de este CNE que el término “postulante” que utiliza nuestra normativa interna electoral le corresponde desde el momento que presenta su lista de inscripción ante el CED respectivo, por lo que corresponde amparar el agravio mencionado, puesto que desde aquel momento es menor de 27 años. Y, que la directiva al establecer una restricción a la postulación, este CNE no lo ampara para el presente caso.

El segundo candidato Vladimir Cesar Parra Campos, con fecha de nacimiento 25/10/1996, como lo acredita su DNI. El citado correligionario en su calidad de “postulante” en la fecha que se emita esta resolución tiene 26 años, 04 meses y 22 días; además de ser proclamada electo la lista que integra, el candidato tendría 26 años, 07 meses y 07 días de edad. Es criterio para resolver de este CNE que el término “postulante” que utiliza nuestra normativa interna electoral le corresponde desde el momento que presenta su lista de inscripción ante el CED respectivo, por lo que corresponde amparar el agravio mencionado, puesto que desde aquel momento es menor de 27 años. Y, que la directiva al establecer una restricción a la postulación, este CNE no lo ampara para el presente caso.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Josseline Teresa Coaquira Pariona, personera legal de la Lista al Comité de Acción Política de la Juventud de Lima Metropolitana, en consecuencia:
 - a. **REVOCAR** la Resolución N° 044-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción.
 - b. **DISPONER** que el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana

continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida Solicitud de Inscripción de la Lista encabezada por el Crr. Paolo Marco Antonio Rodriguez Romero para el Comité de Acción Política de la Juventud de Lima Metropolitana.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

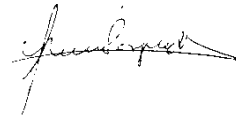
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA